



Asamblea General

Distr. general
20 de agosto de 2019
Español
Original: francés/inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
34º período de sesiones
4 a 15 de noviembre de 2019

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Angola*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de 19 partes interesadas¹ para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales² y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos³

2. Amnistía Internacional (AI) señaló que Angola había aceptado las recomendaciones relativas a la ratificación de la Convención contra la Tortura⁴, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁶ y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁷, y recomendó a Angola que efectuara esas ratificaciones sin demora⁸. También le recomendó que ratificara el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁹.

3. El Center for Global NonKilling (CGNK) recomendó que Angola ratificara la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹⁰.

4. Con respecto a las recomendaciones aceptadas en los ciclos primero¹¹ y segundo¹² del examen periódico universal, la comunicación conjunta 7 (JS7) instó a Angola a que ratificara el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte¹³. La JS7 observó que las dos obligaciones

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviada a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



que contraería Angola si ratificaba el Protocolo —la prohibición de las ejecuciones y la abolición de la pena de muerte en el derecho penal interno— ya estaban cumplidas, por lo que el país podía ratificar ese instrumento¹⁴.

5. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) celebró que Angola hubiera firmado el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares en 2018 y le recomendó que ratificara ese tratado con urgencia¹⁵.

6. La comunicación conjunta 5 (JS5) recomendó que Angola cursara una invitación a la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada¹⁶.

B. Marco nacional de derechos humanos¹⁷

7. Front Line Defenders (FLD) comunicó que, el 23 de enero de 2019, el Parlamento Nacional de Angola había aprobado el texto de un nuevo Código Penal, que introducía cambios importantes en cuestiones de derechos humanos, como la despenalización de la homosexualidad y la despenalización del aborto en algunas circunstancias. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la interrupción del embarazo todavía se consideraba un delito. Además, el nuevo Código no promovía el derecho a la libertad de expresión y seguía tratando la difamación como delito¹⁸.

8. La comunicación conjunta 4 (JS4) observó que el artículo 71 del Código anterior, interpretado como la penalización de la homosexualidad, había sido sustituido por un artículo que castigaba la discriminación por motivos de orientación sexual, y que en un artículo sobre el acceso al empleo o a los servicios se condenaba a todo empleador que despidiera o se negara a emplear a alguien por motivos de orientación sexual. Esto representaba una mejora importante para la comunidad de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) de Angola, ya que el acceso al empleo había sido un obstáculo al disfrute de sus derechos¹⁹.

9. La comunicación conjunta 1 (JS1) recomendó a Angola que estableciera una institución nacional de derechos humanos acorde con los Principios de París y la dotara del mandato y los recursos necesarios para supervisar la situación de los derechos humanos en el país²⁰.

10. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos recomendó a Angola que hiciera lo necesario para llevar a la práctica las recomendaciones del Defensor del Pueblo²¹.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

Igualdad y no discriminación²²

11. El Southern Africa Litigation Center (SALC) indicó que el nuevo Código Penal había introducido varias medidas destinadas a fomentar una cultura de la no discriminación, y mencionó, entre otras, la inclusión de disposiciones para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual y discapacidad²³.

12. AI afirmó que las personas LGBTI seguían siendo víctimas de discriminación, intimidación y hostigamiento por parte de agentes estatales y no estatales²⁴. La JS4 recomendó que Angola revisara la legislación nacional vigente sobre la violencia doméstica y ampliara su alcance incluyendo la violencia de género, a fin de abarcar las situaciones particulares que podían afectar a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, *queer* e intersexuales (LGBTQI)²⁵.

*Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos*²⁶

13. La JS5 informó de que, en virtud del Código de Minería de Angola, las actividades mineras tenían que contribuir al desarrollo social y económico sostenible de las comunidades de las zonas en que operaban. Sin embargo, en las zonas de extracción de diamantes las actividades mineras habían contribuido en muchos casos a aumentar la pobreza de la población local, y no a reducirla. Además, algunas comunidades se habían visto obligadas a abandonar sus aldeas a causa de esas actividades, sin recibir ningún tipo de indemnización o ayuda para la reubicación²⁷.

14. La JS5 recomendó que Angola adoptara medidas concretas para velar por que las empresas mineras respetaran sus obligaciones en materia de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el Código de Minería y en otras normas de derechos humanos regionales e internacionales²⁸.

15. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos señaló que seguía preocupada por las dificultades que entrañaba la obtención de títulos de propiedad, debido a la falta de una instancia que se encargara de expedirlos, y por el uso excesivo de la fuerza en las expropiaciones ejecutadas por el Estado en el marco de los proyectos de desarrollo²⁹.

16. La JS5 indicó que la iniciativa del Gobierno de diversificar la economía a través de la agricultura era encomiable, pero había tenido muchos efectos adversos³⁰. La JS5 informó de denuncias según las cuales no era infrecuente que personas influyentes adquirieran tierras de las comunidades rurales recurriendo al desalojo forzoso facilitado por intermediarios del Gobierno³¹. AI afirmó que, pese a las garantías jurídicas, Angola aún no protegía a las comunidades contra la pérdida de sus ejidos ante el avance de la agricultura comercial. Las autoridades no habían impuesto el cumplimiento de los requisitos jurídicos aplicables al desalojo, como la realización de evaluaciones del impacto ambiental y social, la celebración de consultas públicas, y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas³².

17. La JS5 señaló que Angola había adoptado algunas medidas positivas para mitigar los conflictos entre las comunidades rurales y las empresas en relación con las tierras al promulgar la Orden Presidencial núm. 14/18, por la que había establecido un Comité Interministerial encargado de inscribir y delimitar los ejidos rurales y de legalizar la adquisición y el uso de las tierras por terceros. Sin embargo, el Comité había sido lento en el desempeño de su mandato, que tenía una duración de solo dos años, de los que uno ya había transcurrido³³.

18. La JS5 recomendó que Angola velara por que las empresas y los inversionistas cumplieran la ley, incluidas las disposiciones de la Constitución y de la Ley de Tierras, en todas sus actividades comerciales relacionadas con la adquisición y el uso de ejidos rurales, y celebraran consultas adecuadas e incluyentes con las comunidades y obtuvieran su consentimiento libre e informado a la adquisición y el uso de esas tierras³⁴. AI recomendó que se ofreciera una reparación adecuada, que incluyera la restitución y una indemnización justa, a todas las víctimas de las expropiaciones ilegales de ejidos realizadas por agricultores comerciales, proyectos mineros y empresas de explotación de petróleo y gas³⁵.

2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*³⁶

19. El CGNK encomió a Angola por no haber aplicado nunca la pena de muerte desde la independencia del país y observó que la pena de muerte había sido abolida por la Ley Constitucional de 1992³⁷.

20. Human Rights Watch (HRW) señaló que los efectivos de seguridad de Angola habían estado implicados en varios casos de ejecuciones extrajudiciales de jóvenes sospechosos de haber cometido delitos. Se refirió a un informe que documentaba más de 50 casos de ejecuciones extrajudiciales cometidas por los efectivos de seguridad de Angola, y señaló que el Gobierno había prometido investigar esos casos, pero que el resultado de las investigaciones, si las había habido, no se había hecho público³⁸.

21. La comunicación conjunta 2 (JS2) informó de que seguía habiendo casos graves de tortura en las cárceles de Angola, y más concretamente en Luanda³⁹. El SALC observó que Angola no tenía ningún mecanismo de denuncias independiente que examinara las acusaciones de abusos policiales⁴⁰.

22. AI afirmó que la policía y los efectivos de seguridad seguían practicando detenciones y reclusiones arbitrarias. Señaló que en muchos casos de detención, reclusión y maltrato arbitrarios las víctimas habían sido manifestantes, pero que los efectivos de seguridad habían utilizado estas prácticas también con personas que no habían participado en las manifestaciones⁴¹. HRW señaló asimismo que la policía había hecho un uso excesivo de la fuerza en una protesta pacífica contra la “Operação Resgate” (Operación Rescate), que tenía por objeto, entre otras cosas, poner fin a la compra y venta informales en la capital, Luanda⁴².

23. AI recomendó que Angola reformara las leyes, los reglamentos y los códigos de conducta que regulaban el funcionamiento de la policía para ajustarlos a la normativa internacional de derechos humanos⁴³.

24. AI, HRW, la JS1 y FLD informaron de la detención de más de 60 personas a principios de 2019, en relación con el Movimiento Independentista de Cabinda (MIC)⁴⁴. AI y HRW informaron también sobre la posterior puesta en libertad de varios de esos detenidos por los tribunales⁴⁵. FLD señaló que, aunque la situación reinante era considerada estable por las autoridades, los intentos del Gobierno de negociar con los movimientos separatistas no habían dado ningún fruto⁴⁶.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*⁴⁷

25. La JS5 indicó que en el sector de la justicia seguía habiendo numerosos problemas y observó, en particular, que la falta de capacidad contribuía a la larga duración de los procesos y a los retrasos en la resolución de las causas tanto civiles como penales. La JS5 indicó que había habido una drástica reducción del número de jueces, fiscales y magistrados, así como del personal de apoyo técnico y de los secretarios judiciales en algunos tribunales⁴⁸.

26. La JS2 aludió a informes que indicaban que el número de abogados profesionales era bajo en relación con la población, y que la enorme mayoría de ellos estaban concentrados en la capital⁴⁹.

27. En cuanto a las recomendaciones aceptadas en el segundo ciclo⁵⁰, la JS2 indicó que, aunque había habido iniciativas para promover el acceso a la justicia, como la entrada en vigor de la Ley núm. 2/15 sobre la Organización y Función de los Tribunales de la Jurisdicción Común y de otras leyes, una gran parte de la población, que vivía fuera de los grandes centros urbanos, no había recabado ningún beneficio de ellas⁵¹. La JS5 señaló que, debido al escaso desarrollo de la infraestructura y a la falta de tribunales y servicios en algunas provincias, los demandantes tenían que hacer viajes de muchas horas para llegar a una provincia en que hubiera un tribunal⁵².

28. La JS4 afirmó que el acceso a la justicia contra los abusos era muy difícil para los angoleños, y que la corrupción y la ineficiencia eran características frecuentes en el sistema de justicia⁵³. La JS2 señaló que los ciudadanos de fuera de la capital o de los centros urbanos, en particular, tenían dificultades para ejercer el derecho a la asistencia letrada o al patrocinio legal⁵⁴.

29. La JS5 recomendó a Angola que dotara a los tribunales de justicia de todo el país de jueces, fiscales y funcionarios judiciales cualificados para garantizar el debido proceso y la rápida conclusión de los juicios, y que mejorara la infraestructura construyendo más tribunales y centros de justicia que fueran accesibles para todos, incluidas las personas con discapacidad⁵⁵.

30. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos señaló que seguía preocupada por el problema del hacinamiento en las cárceles y recomendó a Angola que construyera nuevos centros penitenciarios para resolver este problema⁵⁶.

31. La comunicación conjunta 3 (JS3) indicó que solo en la jurisdicción de Luanda existía un tribunal de menores. En las provincias restantes, los magistrados de cada lugar supervisaban los casos que afectaban a niños, y la ausencia de tribunales de menores en toda Angola socavaba la protección de los niños⁵⁷. La JS3 recomendó que Angola estableciera tribunales de menores también en las otras provincias, para brindar a los niños un adecuado acceso a la justicia⁵⁸.

*Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política*⁵⁹

32. El Movimiento Internacional de Reconciliación (MIR) indicó que desde 1992 estaba permitida la constitución de nuevas iglesias en el país, pero que después de 2004 se había comenzado a exigir para ello la presentación de 100.000 firmas de ciudadanos angoleños adultos residentes en al menos 12 de las 18 provincias. El MIR recomendó que se flexibilizaran los criterios para la constitución de iglesias, a fin de que no fuera tan difícil cumplirlos⁶⁰.

33. El MIR señaló que, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 1/93, los objetores de conciencia cumplirían un servicio civil, que se regiría por un reglamento de ejecución específico. Sin embargo, ese reglamento nunca se había promulgado⁶¹. El MIR recomendó que Angola promulgara sin más demora el reglamento de ejecución sobre el servicio alternativo para los objetores de conciencia⁶².

34. HRW afirmó que el Gobierno de Angola seguía utilizando y defendiendo leyes represivas, con cláusulas vagas sobre la difamación que ponían en peligro la labor de los medios de difusión y de los activistas de la sociedad civil, y señaló que el nuevo Código Penal castigaba la difamación y la calumnia con multas y penas de prisión⁶³.

35. El SALC observó que el nuevo Código Penal mantenía el delito de difamación⁶⁴, así como el delito de calumnia, e incluía una disposición que tipificaba el ultraje o insulto al Estado, incluido el Presidente⁶⁵. El SALC señaló que Angola debería eliminar las penas privativas de libertad por los delitos de difamación, calumnia, sedición, publicación de noticias falsas e insulto al Estado o al Presidente. Además, debería suprimir del todo esas disposiciones del Código Penal⁶⁶. HRW formuló una recomendación a ese respecto⁶⁷.

36. CIVICUS: Alianza Mundial para la Participación Ciudadana (CIVICUS) declaró que en 2017 se había aprobado un “Paquete Legislativo de Comunicación Social” (“Pacote legislativo da Comunicação social”), compuesto por cinco leyes, entre ellas una nueva Ley de Prensa, que establecía restricciones a la libertad de prensa⁶⁸. El SALC señaló que, en virtud de la Ley de Prensa, los periodistas debían inscribirse en un registro, y que el hecho de no hacerlo podía costarles una multa o la suspensión de las actividades. Además, la Ley tipificaba la publicación de textos o imágenes que fueran “ofensivos para las personas”. También otorgaba al Ministerio de Comunicación Social la facultad de supervisar las decisiones editoriales de los periódicos y otros medios de prensa⁶⁹. CIVICUS recomendó que Angola examinara y enmendara el Paquete Legislativo de Comunicación Social y, en particular, la Ley de Prensa, a fin de ponerlos en consonancia con las normas internacionales⁷⁰.

37. AI expresó su satisfacción por la decisión del Tribunal Constitucional de declarar inconstitucional el Decreto Presidencial sobre las Organizaciones No Gubernamentales, que tenía por objeto controlar la inscripción y el apoyo financiero de las organizaciones no gubernamentales (ONG)⁷¹. FLD observó que era la primera vez que el Tribunal declaraba inconstitucional una decisión presidencial. No obstante, el proceso no precisaba si el contenido del decreto mismo era conforme a la Constitución⁷².

38. El SALC indicó que la Ley de Asociaciones de Angola (Ley núm. 14 de 1991) exigía la inscripción obligatoria de todas las ONG. El incumplimiento de este requisito podía castigarse con una multa elevada y con un año de prisión. Además, el proceso de inscripción era difícil y solo podía efectuarse en Luanda, lo que impedía la inscripción de muchas organizaciones de la sociedad civil de las provincias y las zonas rurales⁷³. El SALC recomendó que se enmendara la Ley núm. 14 de 1991 para eliminar la inscripción obligatoria de las ONG, y que se revisaran la legislación y los procedimientos de inscripción de las ONG, a fin de establecer un proceso simplificado que pudiera realizarse tanto en las zonas urbanas como en las rurales⁷⁴.

39. FLD señaló que durante la mayor parte del período en examen, especialmente antes de las elecciones de 2017, las instituciones internacionales habían recibido continuos informes sobre la vigilancia, las amenazas, el acoso y la intimidación de que eran objeto los periodistas y los defensores de los derechos humanos, y sobre la denegación de la inscripción de organizaciones⁷⁵. Aunque el nuevo Gobierno había comenzado lentamente a dar señales de cambio, varios defensores de los derechos humanos que habían informado sobre la corrupción y pedido una gobernanza más democrática tenían todavía juicios pendientes por cargos anteriores, que podían terminar con penas pecuniarias y de prisión debido a la aplicación arbitraria de la normativa penal sobre la difamación⁷⁶.

40. La JS1 formuló observaciones a ese respecto⁷⁷ y proporcionó información sobre las denuncias de detenciones de defensores de los derechos humanos, periodistas y manifestantes⁷⁸. La JS1 recomendó a Angola que adoptara todas las medidas necesarias para poner fin a los arrestos arbitrarios y a la reclusión ilegal de los defensores de los derechos humanos, que pusiera en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y que indemnizara a las víctimas de conformidad con las normas internacionales⁷⁹. HRW recomendó a Angola que garantizara a los grupos separatistas y los activistas por la democracia y los derechos humanos que actuaran de forma pacífica el derecho a realizar sus actividades y a expresar sus críticas a las políticas del Gobierno sin ser objeto de intimidación, acoso o detenciones arbitrarias⁸⁰.

41. CIVICUS afirmó que, pese a las garantías jurídicas de que no se necesitaba autorización para celebrar reuniones pacíficas, en la práctica las autoridades habían prohibido muchas protestas. CIVICUS indicó también que, en algunas de las provincias de Angola, en particular en Cabinda, las protestas se prohibían sistemáticamente. Además, las autoridades provinciales utilizaban métodos como la intimidación, el acoso, las detenciones arbitrarias y el procesamiento judicial para evitar las protestas⁸¹.

42. FLD señaló que el 23 de agosto de 2017 Angola había celebrado las primeras elecciones presidenciales en 37 años. En el período electoral habían imperado graves restricciones a la libertad de expresión y de reunión, así como un control directo de la información por el partido en el poder, el Movimiento Popular de Liberación de Angola (MPLA)⁸².

43. FLD informó de que el nuevo Presidente había asumido el cargo el 26 de septiembre de 2017, con la promesa de remodelar la imagen del país. Para ello, se había establecido una evaluación interna, a través de la cual el nuevo Gobierno había declarado la intención de mejorar sus estructuras y de erigirse en ejemplo a nivel internacional⁸³. En 2018, el Gobierno había aprobado la *Estratégia do Executivo de Médio Prazo para os Direitos Humanos 2018-2022* (Estrategia Nacional de Derechos Humanos a Medio Plazo, 2018-2022), que incluía un capítulo específico sobre el fortalecimiento de la relación con las organizaciones de la sociedad civil⁸⁴.

3. Derechos económicos, sociales y culturales

*Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*⁸⁵

44. La comunicación conjunta 6 (JS6) señaló que, debido a la falta de diversificación de la economía, los desempleados tenían grandes problemas para encontrar trabajo, y los jóvenes, en especial, difícilmente conseguían sumarse a la fuerza de trabajo. Además, como consecuencia de la corrupción, el nepotismo y el acceso desigual a la educación y el desarrollo profesional, las oportunidades de empleo no eran equitativas⁸⁶.

45. La JS6 recomendó que Angola prosiguiera sus esfuerzos para reducir la tasa de desempleo, particularmente entre las mujeres y los jóvenes, y aplicara medidas para combatir la corrupción y el nepotismo en los procesos de contratación, prestando especial atención a los puestos de poder en el Gobierno⁸⁷.

*Derecho a un nivel de vida adecuado*⁸⁸

46. La JS3 declaró que, a pesar del auge económico, Angola ocupaba un lugar relativamente bajo en el índice de desarrollo humano. La pobreza y el desempleo seguían siendo grandes⁸⁹. La JS2 indicó que tres de cada cuatro niños y adolescentes vivían en la

pobreza, sin salud, nutrición, educación ni acceso al agua y el saneamiento. Los niños de las zonas rurales sufrían más privaciones que los que vivían en zonas urbanas. La población de Angola oriental, una región rica en diamantes, tenía una vida enormemente difícil, debido a la falta de viviendas adecuadas, servicios básicos de saneamiento, agua potable y electricidad y hospitales provinciales, entre otras cosas⁹⁰. La JS2 recomendó que Angola elevara el nivel de vida de los ciudadanos que vivían en la extrema pobreza mediante una mejor distribución de los ingresos y los programas sociales⁹¹.

47. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos señaló que seguía preocupada por el agravamiento de la crisis de la vivienda y por la difícil situación económica, que menoscababa la capacidad de numerosas personas de acceder a una vivienda adecuada⁹².

48. HRW indicó que Angola seguía realizando desalojos forzosos sin las debidas garantías procesales o sin ofrecer a las personas otra vivienda o una indemnización adecuada⁹³. HRW informó de que, en el marco de la “Operação Resgate”, destinada a destruir la construcción irregular en Luanda, las autoridades obligaban a las personas a abandonar sus hogares y sus tierras, sin ofrecerles una adecuada protección jurídica o de otra índole. Algunas expulsiones eran precedidas de un uso excesivo de la fuerza por la policía⁹⁴.

49. HRW recomendó que Angola velara por que los agentes del orden recibieran una formación profesional adecuada, que les permitiera desempeñar sus funciones sin vulnerar los derechos de los residentes, los observadores y el público en general cuando realizaran actividades en apoyo de la expulsión forzosa de los residentes⁹⁵.

50. AI informó de que el acceso a agua potable seguía siendo precario, desde el punto de vista de la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad, para un gran número de personas de zonas tanto urbanas como rurales. En las zonas rurales, el desarrollo de la agroindustria, la minería y los proyectos de extracción de petróleo y gas obstaculizaban directamente el acceso a agua potable salubre. La privatización *de facto* de ríos, lagos y fuentes de agua dejaba a la población sin acceso al agua⁹⁶. La JS5 indicó que, debido a las dificultades para acceder a agua potable en algunas zonas, las mujeres recorrían hasta 18 km en busca de agua, lo que las exponía también a las agresiones sexuales⁹⁷.

51. AI recomendó que Angola invirtiera en infraestructuras de retención y suministro de agua en las zonas rurales, a fin de que las comunidades tuvieran acceso a agua potable salubre y a agua para el riego y el ganado durante todo el año, y que invirtiera también en la infraestructura necesaria para un abastecimiento de agua equitativo y justo en las zonas urbanas, con vistas a que todos los barrios, independientemente de su situación socioeconómica, tuvieran acceso al agua sin discriminación⁹⁸.

*Derecho a la salud*⁹⁹

52. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos señaló que seguía preocupada por la insuficiencia del presupuesto dedicado a la salud, y por la mala calidad de la asistencia prestada en los centros de salud, que no respondía a las necesidades de la población, así como por la falta de una reglamentación jurídica de la medicina tradicional¹⁰⁰. La Comisión recomendó a Angola que asignara a la salud un presupuesto sustancial, que mejorara la calidad de la asistencia prestada en los centros de salud, adaptándola a las necesidades reales de la población, y que estableciera una reglamentación jurídica de la medicina tradicional¹⁰¹.

53. La JS5 indicó que Angola seguía siendo uno de los países con las tasas de mortalidad de lactantes más altas, y que aproximadamente 156 de cada 1.000 nacidos vivos fallecían. Además, un número considerable de niños seguían padeciendo malnutrición aguda y carecían de seguridad alimentaria¹⁰². El número de niños (de 0 a 14 años) que vivían con el VIH/sida estaba estimado en alrededor de 27.000, y solo 3.800, apenas el 14 %, recibían tratamiento¹⁰³. La JS6 formuló observaciones similares y señaló que la malnutrición era una causa de fondo de muchas muertes en la niñez¹⁰⁴.

54. La JS5 recomendó que Angola adoptara medidas concretas para priorizar la salud del niño mediante una asignación presupuestaria adecuada y el uso de recursos y conocimientos técnicos, y para reducir la tasa de mortalidad infantil¹⁰⁵. La JS6 recomendó que Angola ampliara las disposiciones y la infraestructura para la detección sistemática y el tratamiento de la malnutrición infantil, y que adoptara todas las medidas necesarias para mejorar la calidad de los servicios de salud pública, dotándolos de infraestructuras adecuadas y de personal médico cualificado para tratar a los lactantes y los niños y ofrecer atención prenatal y posnatal¹⁰⁶.

55. La JS5 señaló que las consultas revelaban que el acceso de las mujeres a un parto seguro seguía siendo difícil, especialmente por la noche, debido a la persistente escasez de centros de salud y salas de maternidad, sobre todo en las zonas rurales. Las mujeres habían indicado también que carecían de información sobre la planificación de la familia, y que el acceso a los medios anticonceptivos había disminuido, al dejar ser gratuito, como antes, y haberse mercantilizado¹⁰⁷.

56. La JS6 observó que la venta y el consumo de drogas eran un problema creciente en Angola. Las drogas se vendían en espacios públicos como los mercados informales y las cafeterías. El consumo elevado de alcohol comenzaba a una edad temprana¹⁰⁸.

57. El SALC señaló que el artículo 158 del nuevo Código Penal permitía el aborto en determinados casos, pero que, aparte de esas circunstancias, penalizaba tanto a la mujer embarazada como a quienes practicaban el aborto o publicitaban este servicio¹⁰⁹.

58. La JS4 destacó la necesidad de aumentar las competencias clínicas y la sensibilización de los proveedores de servicios de salud sobre las cuestiones relacionadas con las personas LGBTQI¹¹⁰. La JS4 recomendó a Angola que revisara el plan sobre el VIH para incluir a las personas LGBTQI como población destinataria clave de ese programa¹¹¹.

*Derecho a la educación*¹¹²

59. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reiteró su preocupación por las restricciones presupuestarias; la baja proporción de profesores cualificados para la educación de los niños con discapacidad y la enseñanza en los idiomas locales; y la falta de un servicio de transporte para los alumnos que vivían en las zonas rurales¹¹³. La Comisión recomendó a Angola que acelerara el establecimiento del servicio de transporte escolar, especialmente en las zonas rurales; formara a un número mayor de profesores cualificados para la educación de personas con discapacidad; y adoptara medidas para alentar la escolarización de los niños indígenas¹¹⁴.

60. La JS6 expresó su profunda preocupación por la persistente escasez de escuelas, especialmente en la periferia de las ciudades y en las zonas rurales. El resultado de ello era que los niños de las zonas rurales, en particular, tenían muy poco o ningún acceso a la educación¹¹⁵. La JS6 señaló también que la calidad de la enseñanza en las escuelas públicas era insuficiente, por falta de personal docente bien preparado, de centros educativos adecuados y de un seguimiento de cerca de los niños¹¹⁶.

61. La JS6 recomendó a Angola que aplicara plenamente una recomendación sobre la educación que había aceptado¹¹⁷, ampliando la infraestructura educativa a la periferia de las ciudades y a las zonas rurales, y que mejorara la calidad de la enseñanza en las escuelas públicas, entre otras cosas mediante una mejor preparación profesional de los maestros y profesores¹¹⁸.

62. La JS6 expresó también preocupación por la tasa de abandono escolar entre las adolescentes a causa de los embarazos precoces, y destacó la importancia de mejorar el acceso de las niñas y las mujeres jóvenes a la educación¹¹⁹. La JS2 se refirió a las denuncias de acoso en el contexto escolar, entre profesores y alumnos¹²⁰.

4. Derechos de personas o grupos específicos

*Mujeres*¹²¹

63. La JS6 indicó que la desigualdad de género persistía en la sociedad, donde muchas mujeres eran analfabetas y no tenían empleo. Las madres solteras eran especialmente vulnerables y tenían grandes dificultades para mantener a sus hijos. Además, el marco jurídico para la igualdad y la no discriminación era inadecuado, ya que la propia Constitución no contenía una definición completa de la igualdad de derechos y la no discriminación¹²².

64. La JS6 recomendó que Angola adoptase una definición amplia de la discriminación de la mujer, que fuera conforme con el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹²³.

65. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos recomendó que Angola prosiguiera los esfuerzos encaminados a lograr la plena representación de la mujer en las instancias decisorias, hasta alcanzar la paridad¹²⁴.

66. La JS6 indicó que Angola tenía una de las tasas más altas de embarazos en la adolescencia de toda el África Subsahariana, y que el 72 % de esos embarazos se producían entre las adolescentes de las zonas rurales¹²⁵. La JS6 recomendó que Angola adoptara medidas para combatir los embarazos precoces, especialmente en las zonas rurales, acelerando la fase de aprobación de la campaña nacional propuesta para la prevención de los embarazos y matrimonios precoces, 2018-2022¹²⁶.

67. La JS5 se refirió al elevado número de denuncias de violencia doméstica¹²⁷ y señaló que las consultas revelaban la ausencia de medidas para proteger a las víctimas de la violencia sexual y de género, y una clara falta de centros e instalaciones médicas que ofrecieran el refugio, tratamiento y apoyo psicosocial previstos en la Ley núm. 25/11 contra la Violencia Doméstica. El derecho consuetudinario se consideraba inadecuado para ofrecer justicia y reparación, y en algunos casos incluso contraproducente, ya que podía infligir un daño aún mayor a la víctima¹²⁸.

68. La JS2 indicó que el Gobierno de Angola debía crear oficinas especializadas en la asistencia a las víctimas de la violencia doméstica en las comisarías de policía y los hospitales de todo el territorio nacional, y divulgar datos sobre los casos de violencia doméstica, como el número de denuncias, condenas y penas impuestas a los autores, y sobre el número de albergues y servicios de rehabilitación disponibles para las víctimas¹²⁹. La JS5 recomendó que Angola tipificara como delito las prácticas tradicionales nocivas y sensibilizara a los dirigentes tradicionales para desalentar ciertas creencias y prácticas culturales, tradicionales y religiosas que contribuían a la violencia contra la mujer, mediante una mayor difusión de la Ley núm. 25/11, sobre la violencia y la discriminación contra la mujer¹³⁰.

69. La Manif Pour Tous expresó preocupación con respecto a la gestación subrogada¹³¹.

*Niños*¹³²

70. La JS3 señaló que la edad promedio de la población era de 16 años y que aproximadamente el 54 % de la población tenía menos de 18 años. La JS3 se refirió a un informe que indicaba niveles de privación considerables en lo referente a la nutrición, especialmente entre los niños menores de 2 años, así como a la prevención de la malaria y a las dimensiones de las viviendas en que crecían los niños¹³³.

71. En cuanto a las recomendaciones aceptadas en el segundo ciclo¹³⁴, la Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas (GIEACPC) observó que desde el examen anterior no había habido ningún cambio en la legalidad del castigo corporal. De hecho, el Gobierno había declarado recientemente que todas las formas de castigo corporal de los niños ya estaban tipificadas como delito, pese a la inexistencia de una prohibición de ese tipo en la legislación nacional¹³⁵. Se habían promulgado varias leyes nuevas, pero esas leyes no prohibían todo tipo de castigo corporal de los niños¹³⁶.

72. La GIEACPC recomendó que Angola elaborara y promulgara con urgencia leyes que prohibieran explícitamente el castigo corporal de los niños en todos los entornos, incluido el hogar, y derogara todas las disposiciones legales que defendieran su uso¹³⁷. La JS6 recomendó que Angola modificara el artículo 10 de la Ley de la Infancia de 2012, que dejaba abierta la posibilidad del castigo corporal, y prohibiera ese tipo de castigo en todos los entornos¹³⁸.

73. La JS6 señaló que seguía preocupada por la explotación sexual y económica de los niños en Angola, y observó que las víctimas eran generalmente niños pobres que vivían en la calle y sufrían la coacción de adultos¹³⁹. La JS6 indicó que muchos niños y adolescentes vivían en la calle, debido al abandono o la desintegración de sus familias. Esos niños terminaban implicados en la delincuencia callejera, la prostitución y el trabajo infantil¹⁴⁰.

74. La JS6 recomendó que Angola realizara una campaña de sensibilización para arrojar luz sobre la cuestión del abandono y el descuido de los niños, y mejorara los servicios básicos para los niños que vivían en la calle¹⁴¹.

75. La JS6 recomendó también que Angola ampliara los programas nacionales destinados a proteger y rehabilitar a los niños vulnerables, especialmente a los niños de la calle, que estaban expuestos a la explotación sexual y a la trata con ese fin¹⁴². La JS3 recomendó que Angola revisara el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 para incluir explícitamente todas las manifestaciones de explotación sexual de niños y describir el modo en que el Gobierno se proponía abordar esa cuestión¹⁴³.

76. La JS3 indicó que el matrimonio infantil y precoz estaba muy extendido y era consecuencia de la pobreza, las altas tasas de natalidad y las prácticas tradicionales, que prescribían como edad para contraer matrimonio el inicio de la pubertad¹⁴⁴. La JS3 señaló que, si bien el Código de Familia fijaba la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años, también permitía excepciones en virtud de las cuales los niños podían casarse a los 16 años y las niñas a los 15 años, si sus tutores o el tribunal, tras consultar con el Consejo de la Familia, estimaban que el matrimonio redundaba en el interés superior del niño¹⁴⁵. La JS3 recomendó que Angola revisara el Código de Familia a fin de suprimir toda excepción a la norma de los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio¹⁴⁶.

77. La JS2 se refirió a los informes sobre las dificultades para acceder a los servicios de registro civil e identificación, causadas por las distancias que había que recorrer para llegar a los puestos de inscripción, las malas condiciones de acceso, los limitados servicios de transporte disponibles, los altos costos, la falta de materiales en los puestos y la corrupción¹⁴⁷. La JS6 formuló observaciones al respecto y señaló que el requisito de que ambos progenitores estuvieran presentes para la inscripción del nacimiento representaba un obstáculo a la inscripción de algunos niños¹⁴⁸.

78. La JS2 indicó que, para mejorar la situación, Angola debía velar por que el presupuesto general asignado proporcionara los recursos necesarios para satisfacer la demanda de inscripción de nacimientos y expedición de tarjetas de identidad, y fortalecer el funcionamiento de las estaciones móviles existentes a fin de que llegaran incluso a los lugares más distantes¹⁴⁹.

*Personas con discapacidad*¹⁵⁰

79. La JS6 expresó preocupación por la persistencia de la discriminación de las personas con discapacidad y las personas con albinismo, señalando que en muchos casos las familias abandonaban o escondían a los niños con discapacidad, por falta de apoyo estatal para su inclusión¹⁵¹. La JS6 recomendó a Angola que adoptara medidas para promover la inclusión y combatir la discriminación de los niños con discapacidad y con albinismo, especialmente en las escuelas, y que realizara una campaña pública a fin de crear conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad y ampliara las prestaciones de asistencia social para las familias que tuvieran hijos con discapacidad¹⁵².

80. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos recomendó a Angola que estableciera medidas de apoyo para facilitar el acceso al empleo de las personas con discapacidad¹⁵³.

*Minorías y pueblos indígenas*¹⁵⁴

81. La JS5 informó sobre las poblaciones herero del sudoeste de Angola, que eran principalmente pastorales y comerciaban con las comunidades agrícolas. La JS5 indicó que estas comunidades minoritarias agropastorales y los grupos indígenas necesitaban el agua de lluvia para su agricultura de subsistencia, y el acceso a las tierras de pastoreo y a los puntos de abastecimiento de agua, y habían sufrido las consecuencias de las continuas sequías entre 2012 y 2016¹⁵⁵. La JS5 recomendó que Angola modernizara los medios de vida y la agricultura y ganadería de subsistencia de esos grupos y poblaciones, para que pudieran hacer frente a los cambios de las condiciones climáticas¹⁵⁶.

*Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo*¹⁵⁷

82. La JS5 observó que Angola acogía en ese momento a unos 70.000 refugiados y solicitantes de asilo, y que el Gobierno había sentado un buen ejemplo al incluir a los refugiados en su plan de desarrollo¹⁵⁸. Sin embargo, uno de los principales problemas de los refugiados era la adquisición de documentos y permisos oficiales. Con la modificación de la ley, se había puesto fin al mandato del COREDA (Comité para el Reconocimiento del Derecho de Asilo en Angola) y se había creado el Consejo Nacional de los Refugiados (CNR). Como resultado de estas medidas, se habían dejado de expedir y renovar las tarjetas de los refugiados, lo que a su vez había restringido el acceso de estos a servicios como el empleo, la libre circulación y la inscripción del nacimiento de los hijos nacidos en Angola¹⁵⁹.

83. La JS5 recomendó que Angola procediera a la aplicación plena e inmediata de la Ley núm. 10/15, sobre el Derecho de Asilo y la Condición de Refugiado, que garantizaba el derecho de los refugiados a la prestación de los servicios básicos¹⁶⁰.

84. Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT-Francia) declaró que, desde 2003, las autoridades angoleñas realizaban operaciones de expulsión en masa de nacionales de terceros países. Varias decenas de miles de ellos había sufrido graves violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de distintas fuerzas de defensa y de seguridad. Esos actos de violencia habían tenido lugar pese a que el Gobierno se había comprometido, por ejemplo durante su examen periódico universal precedente, a mejorar las condiciones de la expulsión y a investigar las denuncias de violencia contra esas personas¹⁶¹. ACAT-Francia señaló que no se había llevado ante la justicia ni tampoco sancionado por esos actos de violencia a ningún autor presunto o responsable jerárquico de las fuerzas de defensa y de seguridad de Angola¹⁶².

85. AI señaló que entre septiembre y octubre de 2018, agentes del orden habían sometido a un uso excesivo de la fuerza y a malos tratos a más de 300.000 nacionales de un país vecino durante la Operación Transparencia (Operação Transparência), que había tenido por objeto la expulsión forzosa de esas personas de Angola, en particular de las minas ilegales de diamantes de las provincias de Lunda Norte y Lunda Sul. La expulsión en masa había dado lugar a graves violaciones de los derechos humanos por las fuerzas de seguridad a ambos lados de la frontera¹⁶³.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

*Civil society**Individual submissions:*

ACAT-France	L'Action des chrétiens pour l'abolition de la torture, Paris (France);
AI	Amnesty International, London (United Kingdom);
CGNK	Center for Global Nonkilling, Honolulu (United States of America);
CIVICUS	CIVICUS, World Alliance for Citizen Participation, Johannesburg (South Africa);

FLD	Front Line Defenders-The International Foundation for the Protection of Human Rights Defenders, Dublin (Ireland);
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London (United Kingdom);
HRW	Human Rights Watch, Geneva (Switzerland);
ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, Geneva (Switzerland);
IFOR	International Fellowship of Reconciliation, Grand-Saconnex (Switzerland);
LMPT	La Manif Pour Tous, Paris (France);
SALC	Southern Africa Litigation Centre, (Johannesburg) South Africa.

Joint submissions:

JS1	Joint submission 1 submitted by: International Service for Human Rights, Geneva (Switzerland); and Associação Justiça, Paz e Democracia (AJPD);
JS2	Joint submission 2 submitted by: Associação Justiça, Paz e Democracia (AJPD) Luanda (Angola), Mosaiko; Instituto para Cidadania; and Observatorio de Género Angolano;
JS3	Joint submission 3 submitted by: ECPAT International, Bangkok (Thailand); SCARJoV Association;
JS4	Joint submission 4 submitted by: Arquivo de Identidade Angolano, Geneva (Switzerland); Iris Angola Association; Women at heart: Transgender women group;
JS5	Joint submission 5 submitted by: The Lutheran World Federation (LWF) Geneva (Switzerland); ACM Kwanza Sul: Young Christian Association; Building Communities Association (ACC); Co-operation for the Development of the Emerging Country (COSPE); Community Action for the Development of Angola (ACDA); Mãos Livres (Lawyers Association); Association of Mutual Support for Angola (AMPA); There are no Orphans of GOD Association (ANOD); Ame Naame Omuno Association (YEAR) (I am also a person); Women and Children Association (AMC); MBAKITA: The Kubango Agricultural Charity Mission, Inclusion, Technologies and Environment; Development, Reintegration and Community Solidarity Action (ADRSC); and the Jesuit Refugee Services (JRS);
JS6	Joint submission 6 submitted by: Istituto Internazionale Maria Ausiliatrice, Veyrier (Switzerland);VIDES International – International Volunteerism Organization for Women, Education and Development;
JS7	Joint submission 7 submitted by: The Advocates for Human Rights, Minneapolis (United States of America); and the World Coalition Against the Death Penalty.

Regional intergovernmental organization(s):

CADHP	Commission Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples, « Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l'homme en République d'Angola du 3 au 7 octobre 2016 », Banjul (Gambie).
-------	---

² The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination;
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights;
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR;
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty;
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women;
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW;

CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment;
OP-CAT	Optional Protocol to CAT;
CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict;
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD;
ICPPED	International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

- ³ For the relevant recommendations, see A/HRC/28/11, paras. 134.1–134.34, 134.61, 134.65, 134.67, 134.99, 134.184, 135.1–135.11, 135.25, 135.27–135.29.
- ⁴ For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.10 (Italy), 134.17 (Denmark), 134.19 (Ghana), 134.21 (Kenya), 134.33 (Togo), 134.34 (Tunisia).
- ⁵ For relevant recommendations see A/HRC/28/11, para. 134.19 (Ghana).
- ⁶ For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.7 (Viet Nam), 134.18 (Gabon), 134.26 (Mexico), 134.32 (South Africa), 134.34 (Tunisia).
- ⁷ For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.4 (Philippines), 134.13 (Burkina Faso), 134.19 (Ghana).
- ⁸ AI, p. 5.
- ⁹ AI, p. 5.
- ¹⁰ CGNK, p. 5.
- ¹¹ For relevant recommendations see A/HRC/14/11, paras. 87.1 (Brazil), 87.6 (Belgium), 87.13 (Portugal), 87.19 (Philippines).
- ¹² For relevant recommendations see A/HRC/28/11, para. 134.30 (Portugal).
- ¹³ JS7, p.2. See also CGNK, p. 5.
- ¹⁴ JS7, p. 2.
- ¹⁵ ICAN, p. 1.
- ¹⁶ JS5, p. 5.
- ¹⁷ For the relevant recommendations, see A/HRC/28/11, paras. 134.35–134.54, 134.56–134.57, 134.61–134.64, 134.83, 135.12–135.24.
- ¹⁸ FLD, para. 13.
- ¹⁹ JS4, paras. 3.2–3.3.
- ²⁰ JS1, p. 4.
- ²¹ Commission africaine des droits de l’homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l’homme en la République d’Angola du 3 au 7 Octobre 2016, p. 44.
- ²² For the relevant recommendations, see A/HRC/28/11, paras. 134.66, 134.68.
- ²³ SALC Annex 1, para. 26.
- ²⁴ AI, p. 4.
- ²⁵ JS4, p. 9.
- ²⁶ For the relevant recommendations, see A/HRC/28/11, paras. 134.187–134.192, 135.26.
- ²⁷ JS5, para. 12.
- ²⁸ JS5, p. 6.
- ²⁹ Commission africaine des droits de l’homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l’homme en la République d’Angola du 3 au 7 Octobre 2016, p. 43.
- ³⁰ JS5, para. 9.
- ³¹ JS5, para. 10.
- ³² AI, p. 3.
- ³³ JS5, para. 11.
- ³⁴ JS5, p. 5.
- ³⁵ AI, p. 5.
- ³⁶ For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.82–134.84.
- ³⁷ CGNK, p. 5.
- ³⁸ HRW, p. 2.
- ³⁹ JS2, para. 78.
- ⁴⁰ SALC, para. 11.
- ⁴¹ AI, p. 2.
- ⁴² HRW, p. 2.

- 43 AI, p. 5.
- 44 AI, p. 2, HRW, p. 1, JS1, p. 3 and FLD, paras. 26–29.
- 45 AI, p. 2, HRW, p.1.
- 46 FLD, para. 28.
- 47 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.56–134.58, 134.84, 134.108–134.121.
- 48 JS5, para. 6.
- 49 JS2, para. 11.
- 50 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.109(Benin), 134.110 (Brazil).
- 51 JS2, para. 7.
- 52 JS5, para. 7.
- 53 JS4, para. 4.1.
- 54 JS2, para. 12.
- 55 JS5 p. 4.
- 56 Commission africaine des droits de l’homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l’homme en la République d’Angola du 3 au 7 Octobre 2016, pp. 42 et 44.
- 57 JS3, para. 38.
- 58 JS3, p. 12.
- 59 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras.134.40–134.41, 134.65, 134.122–134.137, 135.30–135.34.
- 60 IFOR, p. 5.
- 61 IFOR, paras. 4–5.
- 62 IFOR, p. 4.
- 63 HRW, p. 1.
- 64 SALC, para. 7 and Annex 1 para. 3.
- 65 SALC, para. 7 and Annex 1 paras. 2, 6 and 9.
- 66 SALC, Annex 1, para. 12.
- 67 HRW, p. 2. See also CIVICUS, p. 10.
- 68 CIVICUS, para. 4.3.
- 69 SALC, para. 6.
- 70 CIVICUS, p. 10.
- 71 AI, p. 2. See also CIVICUS, para. 2.4 and JS1, p. 3.
- 72 FLD, para. 8.
- 73 SALC, para. 16.
- 74 SALC, para. 20.
- 75 FLD, para. 5.
- 76 FLD, para. 14.
- 77 JS1, p. 2.
- 78 JS1, p. 2.
- 79 JS1, p. 4.
- 80 HRW, p. 1.
- 81 CIVICUS, para. 5.3–.5.4.
- 82 FLD, para. 10.
- 83 FLD, para. 11.
- 84 FLD, para. 12.
- 85 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, para. 134.70.
- 86 JS6, para. 36.
- 87 JS6, para. 37.
- 88 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.138–134.154, 134.188.
- 89 JS3, para. 4.
- 90 JS2, paras. 57–60.
- 91 JS2, para. 69.
- 92 Commission africaine des droits de l’homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l’homme en la République d’Angola du 3 au 7 Octobre 2016, p. 43.
- 93 HRW, p. 2.
- 94 HRW, p. 2.
- 95 HRW, p. 3.
- 96 AI, p. 4.
- 97 JS5, para. 20.
- 98 AI, p. 6.
- 99 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.138–134.139, 134.148, 134.155–134.163.
- 100 Commission africaine des droits de l’homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l’homme en la République d’Angola du 3 au 7 Octobre 2016, pp. 42–43.

- 101 Commission africaine des droits de l'homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l'homme en la République d'Angola du 3 au 7 Octobre 2016, p. 45.
- 102 JS5, para. 16.
- 103 JS5, para. 17.
- 104 JS6, para. 28.
- 105 JS5 p. 8.
- 106 JS6, para. 30.
- 107 JS5, para. 20.
- 108 JS6, para. 29.
- 109 SALC, Annex, paras.31–34.
- 110 JS4, p. 9.
- 111 JS4, p. 10.
- 112 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.138, 134.164–134.177.
- 113 Commission africaine des droits de l'homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l'homme en la République d'Angola du 3 au 7 Octobre 2016, p. 43.
- 114 Commission africaine des droits de l'homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l'homme en la République d'Angola du 3 au 7 Octobre 2016, p. 45.
- 115 JS6, para. 10.
- 116 JS6, para. 12.
- 117 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, para. 134.139 (Thailand).
- 118 JS6, para. 14.
- 119 JS6, para. 11.
- 120 JS2, para. 39.
- 121 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras.134.36–134.37, 134.42, 134.59–134.60, 134.67–134.72, 134.97–134.107, 134.135–134.137, and 134.153.
- 122 JS6, para. 33.
- 123 JS6, para. 34.
- 124 Commission africaine des droits de l'homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l'homme en la République d'Angola du 3 au 7 Octobre 2016, p. 45.
- 125 JS6, para. 11.
- 126 JS6, para. 14.
- 127 JS5, para. 18.
- 128 JS5, para. 19.
- 129 JS2, paras. 50–51. See also JS6, para. 34.
- 130 JS5, p. 9.
- 131 LMPT, pp. 1–6.
- 132 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.37–134.39, 134.55, 134.59, 134.66, 134.73–134.81, 134.87–134.96, 134.159–134.160.
- 133 JS3, para. 5.
- 134 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.87 (Uruguay) and 134.95 (Portugal).
- 135 GIEACPC, para. 1.2.
- 136 GIEACPC, para. 2.1.
- 137 GIEACPC, para. 1.3.
- 138 JS6, para. 25.
- 139 JS6, para. 17.
- 140 JS6, para. 10.
- 141 JS6, para. 8.
- 142 JS6, para. 21.
- 143 JS3, p. 10.
- 144 JS3, para. 10.
- 145 JS3, para. 18.
- 146 JS3, p. 7.
- 147 JS2, para. 19. See also JS5, para. 16.
- 148 JS6, para.15.
- 149 JS2, paras. 20, 21 and 23.
- 150 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, para. 134.178–134.181.
- 151 JS6 para. 7.
- 152 JS6, para. 8.
- 153 Commission africaine des droits de l'homme et des Peuples, Rapport de la mission conjointe de promotion des droits de l'homme en la République d'Angola du 3 au 7 Octobre 2016, p. 46.
- 154 For relevant recommendations see A/HRC/28/11, para. 134.188.
- 155 JS5, para. 21.
- 156 JS5, p. 10.

¹⁵⁷ For relevant recommendations see A/HRC/28/11, paras. 134.182–134.186.

¹⁵⁸ JS5, para. 22.

¹⁵⁹ JS5, para. 23.

¹⁶⁰ JS5, p. 1.

¹⁶¹ ACAT-France, pp. 1–2.

¹⁶² ACAT-France, p. 2.

¹⁶³ AI, p. 3. See also JS5, para. 24.
